

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal negativo y solicitando se ordene el emplazamiento de los aquí demandados. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1416

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** cesionario **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ** el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ordenada por el despacho, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, para efectos de llevar a cabo la notificación de los autos interlocutorios No.568 de fecha 19 de abril de 2021, y auto No.599 de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ** y a favor del señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** cesionario **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00270-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.190 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 de octubre de 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1384

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la sociedad **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.**, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.106 de fecha 07 de febrero de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Sostiene el libelista que los argumentos que sustentan el auto de rechazo de la demanda, no corresponden con los aludidos en el auto inadmisorio como quiera que:

“En efecto, dice ahora el Despacho, en el auto que ahora se ataca, que en su auto de inadmisión requirió al actor para que “se sirviera aclarar la razón del cobro de los intereses moratorios a partir del mes de octubre, y no al día siguiente del vencimiento de la obligación, siendo que en el presente proceso se trata de obligaciones de trato (sic)sucesivo”.

Pero si se revisa el auto, en ninguno de sus apartes se indica que el actor debe aclarar porque el cobro no se hace a partir de noviembre, por el contrario, lo que expresamente indica el Despacho es:

“1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de intereses moratorios a la tasa1,92% mensual, sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, no obstante, revisado el certificado de deuda allegado como base de ejecución, solo se liquida el rubro de intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

2. En línea con lo anterior sírvase aclarar el numeral 7.1 de las pretensiones, como quiera que se cambia la tasa, la cual pretende se liquiden los intereses moratorios dentro del asunto. “

Como puede verse, el auto de inadmisión no pretendía que se aclarara el porqué del cobro de los intereses desde octubre y no desde noviembre 1, sino que se refería a aclarar por qué solo se liquidaba la tasa de interés sobre la cuota de octubre, al tiempo que debía aclararse la tasa de las cuotas futuras.

En tal sentido, la subsanación de la demanda se apegó exactamente a los solicitado por el Despacho, esto es, a aclarar porqué se cobraban intereses solo sobre la cuota del mes de octubre, y cuál sería la tasa a cobrar por las cuotas de administración que se siguieran causando a partir de noviembre”.

Solicita por lo tanto la parte actora se sirva revocar el referido auto, para en su lugar, proceder a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la subsanación se hizo en los términos ordenados en el auto de inadmisión.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En primer lugar, tal como se ha señalado en el introito de este proveído, la parte actora al subsanar la demanda, dentro del término concedido para tal fin ha manifestado:

"Si bien es cierto se pretende el pago de capital de las expensas comunes adeudadas, parcialmente por el mes de mayo, y en forma total por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2.021, la realidad es que el pago de los intereses moratorios, por cada una de tales cuotas, solo se solicitan a partir del mes del mes de octubre de 2021, tal como se indica para cada pretensión, razón por la cual el certificado de deuda solo incluye los intereses por los valores adeudados a partir de octubre de 2021.

Lo anterior por cuanto, al momento de elaborar el certificado de deuda, se encontró con que el deudor había realizado un abono, el cual, conforme con el artículo 1653 del Código Civil, primero se imputó a intereses y finalmente a capital. Así las cosas, no se adeudan intereses por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, pero sí se adeudan intereses, sobre todo el capital, a partir de octubre de 2021.

Así las cosas, se ratifica que las pretensiones son las incluidas en la demanda y en cada una de ellas, desde la número 1 a la 5, se solicita ordenar el pago de intereses moratorios, a una tasa del 1,92% desde el 1 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago".

Sobre el particular, mediante auto interlocutorio No.106 de fecha 07 de febrero de 2022, este despacho judicial tuvo por no subsanada en debida forma la demanda al considerarse que la providencia se encaminaba a aclarar la razón del cobro de los intereses moratorios a partir del mes de octubre de 2021, y no al día siguiente del vencimiento de la obligación, siendo que en el presente proceso se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

En tal sentido le asiste razón al profesional en derecho en indicar que el proveído fue apoyado en aclarar la fecha de causación de los intereses moratorio, sin embargo, el actor al corregir las falencias señaladas recae nuevamente en error, y falta a los presupuestos del art 82 del CGP, numeral 4, al indicar que se pretende el cobro del pago de capital de las expensas comunes adeudadas, parcialmente por el mes de mayo, y en forma total por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021,e intereses moratorios, por cada una de tales cuotas, solo a partir del mes del mes de octubre de 2021, como quiera que el demandado realizo un abono el cual se imputo a los intereses y finalmente a capital, en tal sentido,no se adeudan intereses por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, pero sí se adeudan intereses, sobre todo el capital, a partir de octubre de 2021.

Pues en la literalidad del auto inadmisorio se requería atemperar las pretensiones de la demanda, conforme al título allegado como base de la ejecución, ya que lo pretendido no se determina en el certificado de deuda allegado por el actor.

Como puede verse en la imagen adjunta, las pretensiones aludidas en líneas anteriores no corresponden con el certificado de deuda, en él, no se vislumbra la liquidación de intereses moratorios desde octubre de 2021 por cada mes, ni sobre todo el capital, el cual viene siendo la sumatoria del mes de mayo a septiembre de 2021.

CERTIFICA QUE:							
La sociedad ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 901.254.553-1, residente en el municipio de Jamundi, en su calidad de propietario del Lote y Casa No. 80 Manzana 11, adeudan por administración y otros conceptos correspondientes a :							
PERIODO	Fecha Venc.	Cuota	Cuota Acum.	Interes	Int. Men.	Int. Acum.	TOTAL
may-21	31/05/2021	\$ 256.163	\$256.163			\$ 0	\$ 256.163
jun-21	30/06/2021	\$ 461.200	\$717.363			\$ 0	\$ 717.363
jul-21	31/07/2021	\$ 461.200	\$1.178.563			\$ 0	\$ 1.178.563
ago-21	31/08/2021	\$ 461.200	\$1.639.763			\$ 0	\$ 1.639.763
sep-21	30/09/2020	\$ 461.200	\$2.100.963			\$ 0	\$ 2.100.963
oct-21	31/10/2020	\$ 461.200	\$2.562.163	1,92%	\$ 40.317	\$ 40.317	\$ 2.602.480

Para constancia de lo anterior, firmo en Cali a los nueve (11) días del mes de Octubre de 2021.



PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB
ANGELA MARIA ZAPATA LOPEZ
C.C. N° 30.339.914 de Manizales

No es de recibo entonces la pretensión del apoderado del actor donde sugiere que se entienda la subsanación pues este no se modificó ni se aclaró con aludido escrito.

Siendo suficientes los anteriores razonamientos para no reponer el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No.106 de fecha 07 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00856
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.190 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de octubre de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 11 sur No.4-41 urbanización las palmas Jamundi valle, el día 18 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00132-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1392

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JULIAN ANDRES LOPERA OSPINA, CESIONARIO HIPOTECARIO DE LA SEÑORA GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARÉ No.01 de fecha 06 de febrero de 2020 y PAGARÉ No.02 de fecha 06 de febrero de 2020., obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 11 sur No.4-41 urbanización las palmas Jamundi valle, el día 18 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **JULIAN ANDRES LOPERA OSPINA, CESIONARIO HIPOTECARIO DE LA SEÑORA GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.356 de fecha 29 de marzo de 2022 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00132-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.190 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de octubre de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de la notificación de que trata el art. 292, positivo, donde el actor solicita se profiera sentencia por haber agotado la notificación de la parte pasiva, sin embargo, dejó constancia que no obra en el plenario constancia de remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGASALZATE**, el actor, allega escrito a través del cual solicita se profiere sentencia, asegurando que ha remitido la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P, sin que el demandado propusiera excepciones a la misma.

Bien, sea lo primero señalar que en la actualidad se encuentran vigentes dos regímenes de notificación, esto es las disposiciones del art. 290 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, son disposiciones diferentes y estará al arbitrio del demandante cual de los medios utilice, ya que los términos correrán de forma diferente entre uno y otro.

Ahora, en el caso que nos convoca, el actor pretende se profiera sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo, sin embargo, allega al plenario la constancia de haber remitido al demandado el aviso del que trata el art. 292 del C.G.P, es decir, el régimen de notificación que esta usando es el que dispone el Código General del Proceso y no lo dispuesto artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Inequívoco es señalar, que para que proceda la notificación por aviso, que ha sido diligenciada por el extremo activo, debió realizar primero la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 de la norma procedimental general y dado que dicha constancia no obra en el plenario, es imposible tener por notificado al extremo pasivo y por lo tanto se impone, REQUERIR al actor para que allegue la notificación del demandado, haciendo uso de uno de los regímenes vigentes y por lo tanto se torna improcedente proferir sentencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

TERCERO: NIÉGUESE acceder a la petición de proferir sentencia, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00277
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.190 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>28 de octubre de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez con el presente proceso, informando que, dentro del término, el demandante presenta recurso de apelación, frente a sentencia No.12 de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1381
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH GARCIA ARCE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante **HUMBERTO GARCIA GIRON** el apoderado de la parte demandante, allega recurso de apelación contra sentencia No.12 de fecha 04 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Así las cosas, se procederá a remitir al superior el expediente digital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00353-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.190** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 28 DE OCTUBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1378

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA.**, el profesional en derecho interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No.876 de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se rechaza la presente solicitud y ordena el archivo de las diligencias, en razón a los términos de notificación previa, empleados por el actor, determinados en los mecanismos de ejecución por pago directo.

Como fundamento de su recurso, el actor, manifiesta que la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria conocida por este despacho judicial, fue radicada conforme a las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3. el cual indica: *"Mecanismo de ejecución por pago directo, Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si **pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Por lo anterior, el recurrente solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio No.876 de fecha 14 de julio de 2022 y se admita la presente demanda, en atención a que los términos para notificación previa fenecieron el 10 de junio de 2022, sin que la garante mobiliaria realizara la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, tornándose procedente la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, radicada ante este despacho judicial el día 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Una vez revisado los términos de notificación estipulados en Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3. los cuales han sido satisfechos por el actor, no se requiere mayores elucubraciones para ordenar la revocatoria del auto impugnado, por ello, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No.876 de fecha 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.876 de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA.**

TERCERO: ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: RGO083, MODELO: 2011, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA BRILLANTE, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO.,CHASIS: 9GATJ5166BB051529, MOTOR: F16D37753451,** para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en las instalaciones de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00494-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.190 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 de octubre de 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1399

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ.90000048377 suscrito el día 23 de octubre de 2018.

- 1.1** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRECIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (139,622.0364)** equivalentes a **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS MCT (\$ 43.187.176,2299)** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré 90000048377, suscrito el día 23 de octubre de 2018 y en la Escritura No. 4479 del 21 de Agosto de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Cali.
- 1.2** Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7.879.723.78)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 8.30%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 01 de Julio de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 12.45% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 26 DE ENERO DE 2022.

1.4 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número suscrito el día 26 de enero de 2022 y en la Escritura No. 4479 del 21 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Cali.

1.5 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, liquidados a la tasa 27.70% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 06 de julio de 2022, fecha en la que se hace exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-979943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. TENGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00583-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.190** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 expedida en Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 429 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 429 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 expedida en Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00841-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 190** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-320756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.567.575.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 209971954536 SUSCRITO EL DIA 07 DE ABRIL DE 2016

- 1.1 Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$33.538.211)**, correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagare No. 209971954536 suscrito el 07 de abril de 2016, por el demandado a la orden del BANCO FALABELLA S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 11 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3 por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$1.185.516)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo contenido en el pagare No. 209971954536 suscrito el 07 de abril de 2016, por el demandado a la orden del BANCO FALABELLA S.A.

2. DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-320756** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la aquí demandada la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.567.575.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00843-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 190** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 114 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 114 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00846-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 190** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE OCTUBRE DE 2022**